

SESIONES ORDINARIAS

2022

ORDEN DEL DÍA N° 163

Impreso el día 16 de agosto de 2022

Término del artículo 113: 25 de agosto de 2022

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: **Ley 20.744** (t. o. 1976) y sus modificatorias, de Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación de los artículos 52, 57 y 140. **Ormachea**. (3.427-D.-2021.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Ormachea, por el que se modifican los artículos 52, 57 y 140 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, incorporando la individualización del correo electrónico del empleador/a y el convenio colectivo aplicable al trabajador; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modificase el artículo 52 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo–, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 52: *Libro especial. Formalidades. Prohibiciones.* Los/las empleadores/as deberán llevar un libro especial, registrado y rubricado, en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio, en el que se consignará:

- a) Individualización íntegra y actualizada del/la empleador/a junto con la constitución de un domicilio electrónico donde serán válidas en forma supletoria, las notificaciones que efectúe el/la trabajador/a hasta dos años de finalizada la relación laboral.

Art. 2° – Modificase el artículo 57 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo–, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 57: *Intimaciones. Presunción.* Constituirá presunción en contra del/la empleador/a su silencio ante la intimación hecha por el/la trabajador/a de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. Serán consideradas como modo fehaciente las notificaciones enviadas por el/la trabajador/a al domicilio electrónico constituido por el/la empleador/a en los términos del artículo 52. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles.

Art. 3° – Modificase el artículo 140 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 140: *Contenido necesario.* El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

- a) Nombre íntegro o razón social del/la empleador/a, su domicilio, el domicilio electrónico constituido, y su clave única de identificación tributaria (CUIT);
- b) Nombre y apellido del/la trabajador/a, su último domicilio real denunciado, el convenio colectivo aplicable, su calificación profesional y su código único de identificación laboral (CUIL);
- c) Todo tipo de remuneración que perciba, con indicación substancial de su determinación. Si se tratase de porcentajes

o comisiones de ventas, se indicarán los importes totales de estas últimas, y el porcentaje o comisión asignada al/la trabajador/a;

- d) Los requisitos del artículo 12 del decreto-ley 17.250/67;
- e) Total bruto de la remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda. En los trabajos remunerados a jornal o por hora, el número de jornadas u horas trabajadas, y si se tratase de remuneración por pieza o medida, número de estas, importe por unidad adoptado y monto global correspondiente al lapso liquidado;
- f) Importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios u otras autorizadas por esta ley; embargos y demás descuentos que legalmente correspondan;
- g) Importe neto percibido, expresado en números y letras;
- h) Constancia de la recepción del duplicado por el/la trabajador/a;
- i) Lugar y fecha que deberán corresponder al pago real y efectivo de la remuneración al/la trabajador/a;
- j) En el caso de los artículos 124 y 129 de esta ley, firma y sello de los/las funcionarios/as o agentes dependientes de la autoridad y supervisión de los pagos;
- k) Fecha de ingreso y tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeñó durante el período de pago.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 11 de agosto de 2022.

Vanessa R. Siley. – Fabio J. Quetglas. – Claudia B. Ormachea. – Enrique Estévez. – Eugenia Alianiello. – Daniel Arroyo. – Gabriela Besana. – Pablo Carro. – Carlos A. Cisneros. – Silvana M. Ginocchio. – Florencia Klipauka Lewtak. – Varinia L. Marín. – María R. Martínez. – Gisela Marziotta. – Sergio O. Palazzo. – Carlos Y. Ponce. – Laura Rodríguez Machado. – Rodolfo Tailhade. – Marisa L. Uceda. – Hugo Yasky.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Ormachea, por el cual se modifican los artículos 52, 57 y 140 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, incorporando la individualización del correo electrónico

del empleador/a y el convenio colectivo aplicable al trabajador. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente, con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Claudia B. Ormachea.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 52 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo–, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 52: *Libro especial. Formalidades. Prohibiciones.* Los/las empleadores/as deberán llevar un libro especial, registrado y rubricado, en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio, en el que se consignará:

- a) Individualización íntegra y actualizada del/la empleador/a junto con la constitución de un domicilio electrónico donde serán válidas las notificaciones que efectúe el/la trabajador/a hasta dos años de finalizada la relación laboral;
- b) Nombre del/la trabajador/a;
- c) Estado civil;
- d) Fecha de ingreso y egreso;
- e) Remuneraciones asignadas y percibidas;
- f) Individualización de personas que generen derecho a la percepción de asignaciones familiares;
- g) Demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo;
- h) Los que establezca la reglamentación.

Se prohíbe:

1. Alterar los registros correspondientes a cada persona empleada.
2. Dejar blancos o espacios.
3. Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas, las que deberán ser salvadas en el cuadro o espacio respectivo, con firma del/la trabajador/a a que se refiere el asiento y control de la autoridad administrativa.
4. Tachar anotaciones, suprimir fojas o alterar su foliatura o registro. Tratándose de registro de hojas móviles, su habilitación se hará por la autoridad administrativa, debiendo estar precedido cada conjunto de hojas, por una constancia extendida por dicha autoridad, de la que resulte su número y fecha de habilitación.

Art. 2° – Modificase el artículo 57 de la ley 20.744 – Ley de Contrato de Trabajo –, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 57: *Intimaciones. Presunción.* Constituirá presunción en contra del/la empleador/a su silencio ante la intimación hecha por el/la trabajador/a de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. Serán consideradas como modo fehaciente, las notificaciones enviadas por el/la trabajador/a al domicilio electrónico constituido por el/la empleador/a. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles.

Art. 3° – Modificase el artículo 140 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 140: *Contenido necesario:* El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

- a) Nombre íntegro o razón social del/la empleador/a, su domicilio, el domicilio electrónico constituido y su Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T);
- b) Nombre y apellido del/la trabajador/a, su último domicilio real denunciado, el convenio colectivo aplicable, su calificación profesional y su Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L);
- c) Todo tipo de remuneración que perciba, con indicación substancial de su deter-

minación. Si se tratase de porcentajes o comisiones de ventas, se indicarán los importes totales de estas últimas, y el porcentaje o comisión asignada al/la trabajador/a;

- d) Los requisitos del artículo 12 del decreto-ley 17.250/67;
- e) Total bruto de la remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda. En los trabajos remunerados a jornal o por hora, el número de jornadas u horas trabajadas, y si se tratase de remuneración por pieza o medida, número de éstas, importe por unidad adoptado y monto global correspondiente al lapso liquidado;
- f) Importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios u otras autorizadas por esta ley; embargos y demás descuentos que legalmente correspondan;
- g) Importe neto percibido, expresado en números y letras;
- h) Constancia de la recepción del duplicado por el/la trabajador/a;
- i) Lugar y fecha que deberán corresponder al pago real y efectivo de la remuneración al/la trabajador/a;
- j) En el caso de los artículos 124 y 129 de esta ley, firma y sello de los/las funcionarios/as o agentes dependientes de la autoridad y supervisión de los pagos;
- k) Fecha de ingreso y tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeñó durante el período de pago.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudia B. Ormachea.